

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 2 DE ABRIL DE 1914.

NÚMERO 2052

## PODER EJECUTIVO

**Presidente de la República,**  
**BELISARIO PORRAS.**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

**Secretario de Gobierno y Justicia,**  
**RODOLFO CHIARI.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 5ª N° 30.

**Secretario de Relaciones Exteriores,**  
**EBNESTO T. LEFEVRE.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1ª N° 20.

**Secretario de Hacienda y Tesoro,**  
**ARISTIDES ARJONA.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N° 21.

**Secretario de Instrucción Pública,**  
**GUILLERMO ANDREVE.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1ª N° 20.

**Secretario de Fomento,**  
**RAMÓN F. ACEVEDO.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N° 81.

**EDUVINA A. DE AROSEMENA**  
EDITOR OFICIAL.  
Oficina: Avenida Central, número 37.

**PERMANENTE**  
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**ENRIQUE L. HUERTADO.**

**REGLAMENTO**  
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría,  
**RODOLFO ESTRIPEAUT.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... R 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á R. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á R. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á R. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á R. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

## AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento» Marítimo para el Puerto de Panamá, á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

## LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,  
**J. M. ALZAMORA.**

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL.

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución número 23, de 12 de Marzo de 1914, recaída á un memorial de varios vecinos del Corregimiento de «El Cristo», Distrito de Aguadulce..... 4500

Resolución número 24, de 12 de Marzo de 1914, por la cual se aprueba el Decreto número 6 de 11 de Julio de 1913, expedido por el Gobernador de la Provincia de Veraguas..... 4500

#### SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 15 de 1914, de 16 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 4500

Decreto número 19 de 1914, de 21 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 4500

#### RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4500  
Contrato número 11..... 4500

#### TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 27 y 28 de Marzo de 1914..... 4500

## OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos..... 4500

## PROVINCIA DE ROCAS DEL TORO

JUZGADO DEL CIRCUITO  
Acta de la vista practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Rocas del Toro al Juzgado del Circuito de la misma, el 31 de Enero de 1914..... 4500

## PROVINCIA DE VERAGUAS

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA  
Decreto número 6 de 1914, de 11 de Julio, por el cual se señalan las atribuciones de los Corregidores y Reclutadores de Policía y se determinan los impuestos que pueden establecer los Concejos Municipales de esta Provincia..... 4500

Avisos Oficiales..... 4500

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 23

recaída á un memorial de varios vecinos del Corregimiento de «El Cristo», Distrito de Aguadulce.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 23.—Panamá, Marzo 12 de 1914.

Varios vecinos del Corregimiento de «El Cristo», Distrito de Aguadulce, por medio del memorial de fecha 9 de Junio último, piden que se resuelva que en dicho Corregimiento si se puede tener cerdos de cría ó de ceba en soltura en toda la población.

En vista de las razones en que se funda la mencionada petición y teniendo en cuenta que por Resolución número 27 de 25 de Junio de 1909, el Poder Ejecutivo dispuso que dentro de las facultades concedidas por el Código de Policía y ordeno previamente las indicaciones de los Alcaldes pueden los Gobernadores de Provincia señalar en cada Distrito los lugares para las crías de cerdos en soltura de modo que no causen daño en las sembrerías y pastos, se solicitó un informe sobre el particular al señor Alcalde de Aguadulce, quien lo ha rendido en oficio número 133 de 21 del mismo mes, que dice así:

«Al memorial que en Mayo del corriente año elevaron al señor Gobernador algunos individuos residentes en el Corregimiento de «El Cristo» de esta jurisdicción, recayó por resolución la copia del Decreto expedido por la misma Gobernación en Diciembre de 1912. Tal copia fué remitida por tal Superioridad á esta Alcaldía con oficio número 126.C de 23 de Mayo próximo pasado, en contestación al distinguido con el número 94 de 19 de los mismos, dirigido por este Despacho á la Gobernación, en virtud de los reclamos hechos verbalmente á esta oficina por varios vecinos del citado corregimiento por los perjuicios causados con motivo de la poca atención prestada por varios individuos á la prohibición sobre soltura de cerdos en aquellos lugares: del cual Decreto se tomaron y enviaron sendas copias de lo conducente á los Corregidores para su cumplimiento.

Mas, como algunos de los citados reclamantes de «El Cristo» miraron con marcado desagrado el fallo dictado por la Gobernación, resolvieron, antes de obedecer el Decreto mencionado, permitir el conducto regular y dirigirse al señor Presidente de la República pidiendo justicia, sin ha-

cer constar que ellos eran los infractores más tenaces del mencionado Decreto, en contra de sus descabelladas pretensiones.

Al telegrama que por tal motivo dirigió la Presidencia, esta Alcaldía contestó que se ha ceñido á órdenes superiores y al envío del Decreto al lugar de los reclamantes; es decir, que ha procedido de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Después de todo lo relacionado, esta Alcaldía tuvo nuevamente conocimiento de que había en el Corregimiento ya dicho, cerdos que en soltura perjudicaban á varias personas, por lo cual se dispuso como medida prudente un Agente de Policía á aquellos puntos á notificar de nuevo, verbalmente á los dueños de tales animales, y así se efectuó, pero como se notara que había cierta predisposición de parte de los dueños de los citados cerdos, negando ser de su propiedad y queriendo burlar de tal modo las disposiciones ya comunicadas, el mencionado Agente recibió orden de tirar los que estuvieran fuera de la seguridad y en la calle. Actualmente no hay cerdos en soltura y además se están haciendo las indagaciones necesarias y tomando los nombres de las disposiciones (de las personas) citadas, con el fin de aplicarlas, sin consideración alguna, el merecido que la ley les señala.

Se ve por la lectura de este informe que en el Corregimiento de «El Cristo» hay también varias personas que se oponen á la cría de cerdos en soltura, por razón de los daños que de dichos animales reciben, y que tal oposición ha sido favorablemente acogida por el Alcalde del Distrito y por el Gobernador de la Provincia, quienes en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva de que se deja hecho mérito, han prohibido la crianza de cerdos en soltura en dicho lugar.

Siendo los Gobernadores de Provincia los llamados á conocer más de cerca las especialidades de la vida de las industrias de los Distritos de su jurisdicción, hay que suponer necesariamente que el Gobernador de Coclé al decretar tal prohibición, de acuerdo con la opinión del Alcalde de Aguadulce, y al no haberla revocado a pesar de las peticiones que ante él han hecho con este objeto los mismos interesados, ha procedido con entero conocimiento del asunto, esto es: con el conocimiento pleno de que en «El Cristo» no es conveniente mantener los cerdos en soltura.

Por tanto,

**SE RESUELVE:**  
No se accede á lo solicitado en el memorial que se decreta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Gobierno y Justicia.

**R. CHIARI.**

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 24

por la cual se aprueba el Decreto número 4 de 11 de Julio de 1913, dictado por el Gobernador de la Provincia de Veraguas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, Marzo 12 de 1914.

Apruébase el Decreto número 6 de fecha 11 de Julio último, dictado por el Gobernador de la Provincia de Veraguas, e por el cual se señalan las atribuciones de los Corregidores y

Regidores de Policía y se determinan los impuestos que pueden establecer los Consejos Municipales de dicha Provincia».

Publiquese dicho Decreto junto con la presente resolución en la GACETA OFICIAL para los fines legales.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

**SECRETARIA DE FOMENTO**

DECRETO NÚMERO 18 DE 1914  
(DE 16 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Guardalmacén Auxiliar de la Exposición Nacional, al señor Ricardo M. de la Ossa.

Comuníquese y publíquese.

**SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA**

Señor Secretario de Fomento:

En ejercicio del poder que me ha conferido la sociedad anónima *Cervecería Cuauhtémoc* domiciliada en Monterrey, N. L. México, suplico á usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que la mencionada sociedad ha adoptado para la preparación de determinada clase de cerveza. Tal marca consiste en la palabra SATURNO y su descripción general es como sigue:



Consiste la marca en dos etiquetas, las que adhieren ó se fijan sobre los envases que contienen cerveza. La primera, que es de forma de un anillo y de fondo un poco oscuro se ve en centro la representación del astro SATURNO, el que lleva á cada uno de sus lados, las siguientes leyendas: DA FUERZA Y VIGOR. CERVECERIA CUAUHTEMOC MONTERREY, N. L. MÉXICO, cierra esta etiqueta ó anillo una franja verde. La segunda etiqueta es de forma de un cuadrilátero limitada por una franja verde, la que lleva en la parte del centro superior la figura de un astro SATURNO, y á cada lado de este astro, se encuentran varios renglones distribuidos convenientemente, que dicen: DA FUERZA Y VIGOR. ES SUPERIOR AL MEJOR TÓNICO más

abajo de estas leyendas y del astro, se desprenden otros renglones también distribuidos en diferentes aspectos, los cuales, dicen: SATURNO, esta palabra se ve en letra grande, y las demás en letra un poco chica, las cuales al leerse dicen: SATURNO «Es la maravilla del sistema solar» «Es la maravilla de las cervezas conocidas» *Cervecería Cuauhtémoc S. A. MONTERREY, N. L.*

- 1º Poder con que represento;
- 2º Cuatro ejemplares del facsímil de la firma social;
- 3º La prueba de que la marca fué registrada en el país de su origen;
- 4º Los comprobantes del pago del derecho de registro de la marca y de la publicación de esta solicitud en el periódico oficial, y
- 5º Un ejemplar.

Panamá, Agosto 14 de 1913.

Daniel Ballón.

Añición: Acompaño dos sellos de papel y tres estampillas.

Ballón

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 12 de Marzo de 1914.

Publiquese en el periódico oficial la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

**CONTRATO NÚMERO 11**

Los suscritos, á saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Alberto B. de Obarrio, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete á llevar á cabo el trabajo de construcción de cordeles y cunetas

combinados, y de aceras, que el Gobierno le indique, en los terrenos del «llatillo», en un todo de conformidad con el plano respectivo y las especificaciones, todo lo cual forma parte integrante de este contrato, y á los precios siguientes: Un balboa con cincuenta y un centésimos (B.1.51) por cada metro lineal de cuneta, y cordón combinado, y tres balboas (B.3.00) por cada metro cuadrado de acera.

Artículo 2º Es entendido y com-

prendido por las partes contratantes, que el trabajo á que se refiere este contrato se ejecutará bajo la inmediata dirección del Ingeniero señor William K. Peasley. Dicho Ingeniero ó representante suyo dará á todas las líneas y niveles, el Contratista, será responsable por la conservación de las mismas.

Artículo 3º El Contratista deberá proporcionar las facilidades necesarias para que á cualquier hora sea inspeccionado el trabajo por el Ingeniero ó por cualquier otra persona autorizada por el Gobierno.

Artículo 4º Todo trabajo ejecutado sin las condiciones exigidas en este contrato podrá el Ingeniero ordenar su demolición, siendo por cuenta del Contratista los gastos que tal demolición ocasiona.

Artículo 5º El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato, en caso de que el Contratista deje de dar cumplimiento á alguna de las obligaciones que contrae, ó no se conforme en un todo con los planos y detalles de la obra. En todo caso de rescisión el Contratista perderá el diez por ciento que haya dejado de cobrar en los avales mensuales y el fondo de garantía depositado en el Banco Nacional.

Artículo 6º El Contratista deberá tener en el trabajo los trabajadores suficientes para poder asegurar el cumplimiento del contrato en el menor término posible, y de acuerdo con la cantidad de obra que le sea señalada por el Gobierno.

Artículo 7º El Contratista deberá estar presente en el lugar de las obras durante todas las horas de trabajo, ó mantener allí un sobrestante competente á juicio del Ingeniero para obrar en su lugar. El sobrestante deberá tener la autoridad suficiente para poder proceder inmediatamente cuando sea necesario, según las órdenes del Ingeniero ó de su representante. El Contratista será responsable por todo daño causado en vidas ó propiedades, debido á la ejecución de los trabajos, y mientras no sea declarado libre de responsabilidad por el Gobierno, será legalmente responsable por todo trabajo que se lleva á cabo, ya sea temporal ó permanente. El Contratista debe proveer y mantener las luces y guardas necesarias para la protección del público en el lugar de los trabajos.

Artículo 8º El Gobierno pagará al Contratista por los trabajos que éste ejecutó y que le hayan sido ordenados, los precios siguientes: por cada metro lineal de cordón y cuneta combinado, UN BALBOA CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMOS (B.1.51), y por cada metro cuadrado de acera, la suma de TRES BALBOAS (B.3.00). Los pagos se harán por mensualidades, así: en los dos últimos días de cada mes, el Ingeniero por parte del Gobierno computará la cantidad de trabajos ejecutados por el Contratista, y su importe se le abonará con una deducción del diez por ciento.

Artículo 9º Para el pago de las mensualidades de que trata el artículo anterior el Contratista deberá proporcionar al Ingeniero del Gobierno un estado exacto de los trabajos ejecutados y cuenta pormenorizada de los materiales colocados al pie de la obra.

Artículo 10. Una vez terminados los trabajos que de conformidad con este contrato se le encomiendan al Contratista, se procederá á la revisión de ellos y á la aceptación final de la obra, si estuviere en su conformidad y en todas sus partes de conformidad con las disposiciones del pliego de cargos. La inspección final y el avalúo para fijar las cantidades que le han por pagarle al Contratista, así como la aceptación de la obra, estarán á cargo del Ingeniero ó de otros empleados que el Gobierno designe con tal fin.

Artículo 11. Queda claramente entendido, aceptado y estipulado, que al calcular el avalúo final de todos los trabajos ejecutados por el Contratista y dar el certificado final para la cancelación de las sumas antes mencionadas, el Ingeniero evaluador no estará subordinado á los presupuestos mensuales, y los presupuestos mensuales que se refieren á obras no acabadas, no serán en ningún caso tomados en cuenta como aceptación del trabajo al cual se refieren, ó para descargar la responsabilidad del Contratista, hasta que el avalúo final esté hecho, la obra enteramente acep-

tada y completa de acuerdo con este contrato.

Artículo 12. Ningún certificado que se expida ó pago que se efectúe, excepto el certificado ó pago final, se considerará como prueba evidente de la ejecución de este contrato, ya sea en parte ó en su totalidad, y que ningún pago se interpretará como aceptación de trabajo defectuoso.

Artículo 13. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el Contratista depositará, previamente, en el Banco Nacional de la República, la suma de SEISCIENTOS BALBOAS (B.600.00), que perderá en caso de rescisión del mismo.

Artículo 14. Cualquier dificultad que surja con motivo de la interpretación de este contrato, será resuelta por medio de árbitros nombrados así: uno por parte del Gobierno y otro por parte del Contratista, y en caso de desacuerdo entre ellos, se nombrará un tercero por la Corte Suprema de Justicia. El Contratista se obliga á no hacer reclamación por ninguna otra vía.

Artículo 15. El Contratista hace constar franca y categóricamente que queda entendido y tiene pleno conocimiento de la naturaleza y disposición de la obra á que se refiere este contrato, de la forma general y la naturaleza del terreno, de la cantidad y clase de materiales que necesita para realizarlo, y de todos los elementos que tienen importancia y pueden influenciar en el contrato; por consiguiente, ninguna información errónea, que pudiera verbalmente recibir ó tomar por equivocación de los planos y especificaciones, servirá en ningún caso para eliminar el riesgo y las obligaciones que contrae por este contrato.

Artículo 16. El Contratista no tomará ventajas de cualquier omisión que hubiere en el pliego de especificaciones, pudiendo el Ingeniero subsanar en cualquier tiempo un error ó corregir cualquier omisión.

Artículo 17. Este contrato no podrá ser traspasado en todo ó en parte por el Contratista á ningún Gobierno extranjero, y para que pueda traspasarse á un particular, necesita el consentimiento previo del Gobierno.

Artículo 18. Este contrato requiere para su validez, la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

El Contratista,

A. B. de Obarrio.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1914.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

**TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**ESTADOS DE CAJA**

de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 27 y 28 de Marzo de 1914.

DÍA 27 DE MARZO

Existencia anterior.....	B. 506,704,88
Entradas de hoy.....	7,981,914
Suma.....	514,686,794
Salidas de hoy.....	5,319,044
Existencia para mañana.....	509,367,75

**DEMOSTRACION:**

Oro Americano.....	10,068,76
Plata Panameña.....	431,413,02
Monedas de Nickel.....	415,824
Agentes Fiscales.....	26,844
Varios Documentos.....	67,443,20
Suma.....	509,367,75

Panamá, 27 de Marzo de 1914.



2º Capturar los delincuentes y reos prófugos que se encuentren en el territorio de su jurisdicción y ponerlos á órdenes de la inmediata autoridad superior.

3º Aportar á los Corregidores ó Alcaldes los datos estadísticos que le sean solicitados.

4º Informar al Corregidor ó Alcalde, según el caso, sobre las irregularidades que observen, é indicar las medidas que crean convenientes para remediar el mal.

5º Denunciar á la autoridad superior los individuos que por falta de ocupación lícita, embriaguez frecuente, etc., deben considerarse como vagos, á fin de que se les aplique la pena correccional correspondiente.

6º Impedir que sin el permiso correspondiente de la autoridad competente se cerquen terrenos, se expendan licores ó otros artículos que necesiten para ello licencia previa ó se pongan balles ó diversiones sin autorización, salvo en los días exceptuados por la ley.

7º Dar protección á las personas que lo soliciten, é servir de intermediarios para arreglar convencionalmente las cuestiones que se susciten sobre policía rural, dando parte al Corregidor, así como también intervenir en los negocios domésticos.

8º Imponer arresto, hasta de dos días y multa de tres balboas á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten el debido respeto, dando cuenta de ello, para su ejecución, á la autoridad inmediata superior.

9º Inspeccionar personalmente los balles, juntas y toda clase de diversiones á fin de evitar los desórdenes y riñas.

10º Informar al señor Alcalde del Distrito, para que éste á su vez lo haga al señor Administrador de Tierras, el nombre de los individuos que cerquen ó derriben montes en su jurisdicción, á fin de evitar encierros clandestinos.

11. Todas las demás que señalan las leyes, acuerdos, etc.

Artículo 3º Los Corregidores y Regidores de Policía en aquellos lugares en donde no existan agentes fiscales de la Nación ó del Municipio para el cobro de las rentas, podrán, con permiso del Gobernador de la Provincia, hacerse cargo de tales cobros, asegurando previamente su manejo ante la autoridad respectiva.

Artículo 4º Los Consejos Municipales de la Provincia podrán establecer los siguientes impuestos:

- Buhoneros;
- Panaderías, cuando se establezcan en doblada forma;
- Billares públicos;
- Espectáculos públicos, cuando su producto no sea destinado á obras de caridad ó beneficencia;
- Galleras;
- Bovedas, sepulturas y exhumación de restos, siempre que los Municipios atiendan el servicio y necesidades de sus respectivos cementerios y que éstos se encuentren debidamente cerrados;
- Arrendamiento y adjudicación de los terrenos municipales y de sus ejidos;
- Edificación y Reedificación;
- Matachero y Zafra;
- Agentes viajeros que realicen especulación con ó sin muestras;
- Perros en cadena ó en soltura;
- Fábricas que se establezcan siempre que la Nación ó el Municipio no las exoneren de contribución;
- Los establecimientos comerciales (Abarrotería) donde se expendan artículos extranjeros de cualquier clase y que no importen directamente sus mercancías del exterior ó que sólo las introduzcan en parte;
- Paso de los ríos por puente ó barca cuando se construyan con fondos del Municipio ó se den al servicio con empleados municipales;
- Excarabajos;
- Fábricas de cal, tejas y ladrillos cuando éstos se quemen en hornos;
- Explotación de bosques en terrenos municipales;
- Trapiholes;
- Playas de velación de tortugas y caracoles;
- Registro de pesas y medidas;
- Serenatas y balles de especulación;
- Vehículos de ruedas, ya sea que trafiquen en el Distrito solamente ó que entren en otros donde no estén grabados. Será obligación de las em-

presas de este género pagar la respectiva contribución en el Distrito donde se halla radicada, siempre que los vehículos trafiquen en el mismo.

Paso de los ríos en canoa. Cuando los ríos fueren divisorios el impuesto se cobrará de acuerdo con los Distritos limitrofes.

Vendutas; Rescate de animales vagabundos; Multas de Policía correccional y urbana;

Cajas de música y órganos ambulantes;

Junta agrícola, cuando el dueño del trabajo no está obligado á remunerar en trabajo ó dinero el servicio prestado;

Rifas, siempre que su valor no exceda de B. 250.00, ni se empleen en su ejecución billetes y cédulas;

Juegos permitidos;

Producto de animales sin dueño conocido;

Arrendamiento de casas y bienes municipales;

Introducción ó venta en el Distrito de ganado mayor y menor de otro distrito ó Provincia, á una rata no mayor de diez centésimos de balboa el mayor y cinco el menor.

Introducción de aguardiente de otros Distritos ó Provincias, á una rata no mayor de cincuenta centésimos de balboa, la damajuana de diez y siete litros;

Aceras, para la construcción de éstas, siempre que el impuesto no exceda de cincuenta centésimos de balboa por metro lineal de cada casa donde las aceras deban construirse;

Sobre porte de armas de fuego;

Tránsito de sacas ó partidas de ganado mayor por el Distrito;

Contratos para sacas;

Canteras y arenales, exceptuando los casos en que Municipio ó la Nación tenga que ejecutar alguna obra que no sea por contrato. Este impuesto no podrá cobrarse á más de diez centésimos de balboa por cada metro cúbico;

Órdenes de comparendo, de acuerdo con la rata establecida en la Ley 19 de 1880;

Venta de mariscos y pescados;

Casos de Tolerancia;

Artículo 5º Queda derogado el Decreto número 19 de 15 de Octubre de 1890, dictado por esta Gubernación.

Sométase á la censura del Poder Ejecutivo y, si fuere aprobado, publíquese en la GACETA OFICIAL.

Dado en Santiago, á once de Julio de mil novecientos trece.

El Gobernador, A. G. VEGA.  
El Secretario, A. Payol C.

AVISOS OFICIALES

INSTITUTO NACIONAL, ESCUELA NORMAL DE INSTITUTORAS Y ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

Concurso á becas.

Desde la fecha hasta el diecisiete de Abril próximo se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación provisional de las siguientes becas vacantes:

20 en la Sección Normal del Instituto Nacional.

21 en la Escuela Normal de Señoritas.

10 en la Escuela de Artes y Oficios.

Los aspirantes á las becas en referencia deberán llenar las siguientes condiciones:

1º Ser mayores de doce años, sin pasar de veinte, para el Instituto Nacional y mayores de catorce, sin pasar de veinte para la Escuela Normal de Institutoras y la Escuela de Artes y Oficios.

2º Observar buena conducta y que la observen también sus padres ó las personas á cuyo cargo estén.

3º Gozar de buena salud, estar vacunados y no tener defectos que los inhabiliten para ejercer el profesorado ó un arte ó oficio según el caso.

4º Haber terminado con éxito los estudios correspondientes á un V grado de Escuela Primaria, por lo menos.

5º Ser de familia notoriamente pobre, ó que sus padres, parientes inmediatos ó personas cuyo cargo estén y que se encuentren, por tanto, en el deber de atender á sus necesidades, lo sean.

6º Ser panameños de nacimiento ó hijos de padre ó madre panameños. Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera:

La 1ª con la partida de bautismo ó en su defecto con la declaración de tres personas de crédito sobre cuya honorabilidad certificará la autoridad ante la cual sean rendidas las declaraciones, extendiendo la certificación respectiva al pie de ellas.

La 2ª con certificado expedido por un médico oficial ó, en caso de no haberlo en el lugar en que reside el peticionario, por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer su profesión.

La 3ª con el certificado expedido por el Director ó la Directora de la Escuela de donde proceden los aspirantes.

La 2ª, la 5ª y la 6ª con declaraciones de tres personas de crédito sobre cuya honorabilidad certificará la autoridad ante la cual sean rendidas las declaraciones, extendiendo la certificación respectiva al pie de ellas.

Los aspirantes á becas en la escuela de Artes y Oficios deberán tener una talla no menor de un metro con cincuenta centímetros.

La Secretaría recomienda la conveniencia de formar los expedientes que han de venir con cada solicitud, en un todo de acuerdo con lo establecido en esta Invitación, pues no serán admitidos los hechos de manera distinta ni las solicitudes en favor de jóvenes que tengan ya un hermano sostenido por el Gobierno en cualquiera de los establecimientos de enseñanza del país, ó en el extranjero. Tampoco se adjudicarán becas á dos ó más aspirantes que sean hermanos, aunque las soliciten para establecimientos distintos.

La admisión de solicitudes quedará definitivamente cerrada el día 17 de Abril próximo, y los exámenes de prueba para la adjudicación provisional de las becas se verificarán en los establecimientos respectivos del 3 al 10 de Mayo próximo.

La adjudicación definitiva de las becas se hará en la Escuela de Artes y Oficios el día 15 de Junio, y en la Escuela Normal de Institutoras y en el Instituto Nacional, al terminar el primer período escolar (mes de Septiembre), de acuerdo con el informe del Consejo de Profesores de cada establecimiento. Los agraciados con becas definitivamente deberán proceder á firmar un contrato con la Secretaría de Instrucción Pública, de acuerdo con la costumbre establecida, dentro de los quince días siguientes á la adjudicación definitiva de la beca. Los que no alcancen esta gracia deberán ser retirados de los Establecimientos correspondientes en seguida.

Las únicas causas por las cuales no se adjudicará una beca de manera definitiva son las siguientes:

1º Mala conducta del aspirante plenamente comprobada en virtud de actos graves ejecutados por él.

2º Enfermedad contagiosa ó dolencia que lo inhabilite para los estudios, y

3º Falta de aptitudes para el profesorado ó para ejercer un arte ó oficio.

Los peticionarios de becas deben hacer constar el lugar de su domicilio con el fin de facilitar á la Secretaría el envío de cualquier comunicación, siendo entendido que todas las que dirija la Secretaría serán despachadas por conducto de los correos nacionales.

Panamá, 17 de Marzo de 1914.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

AVISO OFICIAL.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá á las personas que deseen verlo, de 3.30 á 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se lo solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe. Panamá, 23 de Septiembre 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública, JEPHA B. DUNCAN.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza á la señora Lillian B. Johnson de Lloyd, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha se presente por sí ó por medio de apoderado, á estar á derecho en el Juicio de divorcio y disolución de matrimonio propuesto por el señor Elias Aizpuru en su carácter de apoderado especial del señor John H. Lloyd; bien entendido que si así lo quiere se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Despacho, hoy treinta de Diciembre de mil novecientos trece, por el término de treinta días.

El Juez, OSVALDO LÓPEZ.  
El Secretario, Benigno Palma.

6 vs. 6

EDICTO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente llama y emplaza á la señora Nelly Cody para que en el término de treinta días comparezca por sí ó por medio de apoderado á estar á derecho en el Juicio de divorcio y disolución de matrimonio que le ha intentado en este Juzgado su esposo Thomas Cody; bien entendido que si así lo quiere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Para que sirva de formal notificación á la señora Nelly Cody, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy á las tres de la tarde del día diez y ocho de Febrero del mil novecientos catorce, por el término de treinta días.

El Juez, AZARL GONZÁLEZ.  
El Secretario, Marcial Navarro.

6 vs. 6

EDICTO

En el Juicio ejecutivo seguido por el señor Benjamin Barnett contra los señores Vassilios G. y Peter G. Chrysopoulos por suma de pesos, se ha decretado el embargo y depósito de los siguientes bienes, por auto de este despacho, de veinticinco de los corrientes:

- Una casa de dos pisos de madera y forrada en zinc, con techo de hierro acanalado, ubicada en esta ciudad entre las Avenidas «Bolívar» y «Santander», cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con casa de un señor Franklin; por el Sur, con casa del señor Mc. Clean; por el Este, con la Avenida «Santander» y por el Oeste, con la Avenida de «Bolívar»; y

El derecho de arrendamiento del lote sobre el cual se halla edificada dicha casa, que corresponde al marcado con el número 626 del plano de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en esta ciudad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley 105 de 1880, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría por el término de treinta días, hoy veintiseis de Febrero de mil novecientos catorce.

El Juez, AZARL GONZÁLEZ.  
El Secretario, Marcial Navarro.

3 vs. 3